

### 1.1.1.3. Ordenanzas Municipales (Valle de Léniz)

h.1557

ORDENANZAS PARA LA BUENA GOBERNACIÓN DEL VALLE REAL DE LÉNIZ.

*AM Eskoriatza, AH, Caja 102, n° 11*  
*Cuadernillo de 24 fols. de papel. Borrador, no se otorgaron.*

+

Las hordenanças que para la buena gouernación de esta tierra y Valle Real de Léniz / e para la \guarda y/ conseruación de los montes y propios del conçejo d'él, e para la buena pacificación / y guarda de las heredades y otras cosas combenientes y neçesarias para el bien común / del dicho Valle e de los vezinos d'él se hazen son las siguientes:

#### Sobre la elección de los ofiçios

[1ª].- Primeramente, por quanto en este Valle ay vso y / costumbre y horden de la manera y cómo se an de ele/gir el alcalde y rregidores y otros ofiçiales y mi/nistros de la justiçia en cada vn anno, mas porque / esta horden no está por escrito, salbo que se consigue / aquello que los ançianos dizen y sobre ello an / susçedido y susçeden rrebueeltas [y] yncombenientes, / \para hebitar esto/ se acuerda de ponerlo por escrito para que aquello / se guarde, y es en esta manera: que en cada vn / ano en este Valle aya vn alcalde y dos rregidores y / vn procurador síndico y vn merino y dos jurados / y tres fieles, vno en Arechabaleta y otro en Esco/riaça y otro en las otras anteyglesias de Abasa/vria para poner el presçio a los bastimentos / \y afinar los pesos/, y vn escriuano de conçejo. La elección de los quales, / como se acostumbra, se ha de hazer por el día de San Mi/guel de cada vn anno en esta manera: //

[2ª].- (fol. 1 vto.) Que todos los vezinos del dicho Valle \que contribuyen en los gastos<sup>1</sup> y derramas del Valle/ se pongan / escriptos en charteles hechos de vn tamanno, bien y fiel/mente, sin que falte ninguno, y todos los tales charteles se pon/gan en vn cántaro, en el qual se rrebuelban. Y hecho así, / venga vn mochacho o otra persona que el alcalde y / rregimiento hordenaren y se saquen dos charteles, cada / vna por sí, y se entreguen al escriuano fiel, el qual / las dé y muestre a los dichos alcalde y rregidores / y en alta boz se diga quiénes son. Y si estubieren / en aquel ayuntamiento y baçaerre general que se / ha de hazer para este efeto \en cada anno/, vengan ante los dichos / alcalde y rregimiento. E si no estubieren allí / se saquen<sup>2</sup> otros hasta tanto que salgan / çédulas de los que estubieren allí ayuntados. Las / quales dos personas han de ser eletores de los ele/tores de los ofiçios de aquel anno. De los quales el dicho / alcalde ha de tomar juramento en forma debida / de derecho para que, sin pasión ni<sup>3</sup> afiçión ni pa/rentesco ni otro ynterese alguno nombrarán / buenas personas de conçiencia y sin

<sup>1</sup> Tachado "del conçejo".

<sup>2</sup> Tachado "otras".

<sup>3</sup> Tachado "pa".

pasión / para eletores de los<sup>4</sup> dichos ofiçios. Y hecho el / juramento se an de apartar, cada vno por sí, sin / hablar el<sup>5</sup> vno al otro ni a otra persona, y / si supiere escriuir cada vno por su mano, y el / que no supiere escriuir por la mano de quien él qu[i]siere, //(fol. 2 rº) han de escriuir cada vno d'ellos cada quatro charteles / con sus nombres en que ponga cada vno cada quatro per/sonas, en cada vno vna persona. Los quales ocho / charteles doblados en vn tamaño e grandor se an de he/char<sup>6</sup> solos en el dicho cántaro. Y abiéndolos rre/buelto bien, el dicho<sup>7</sup> mochacho o otra per/sona ha de sacar de vno en vno quatro cha[r]teles, / los quales se an de leer y declarar por la horden qu'está / dicho. Y las personas que en los dichos cha[r]teles estu/bieren puestos han de ser los eletores de los ofiçios / de aquel anno si estubieren en aquel baçaerre y ayun/tamiento y no absentes. E si el nonbre de alguno / saliere dos vezes \o no estubiere allí/ se a de sacar \otro o/ otros de los mismos cha[r]teles que quedaron en el cántaro hasta tanto / que sea el número de los dichos quatro eletores. E si / por bentura estubiese puesto más vezes y fal/tase cha[r]tel, en tal caso los dichos dos eletores \de los eletores de ofiçios/ / tomarán a hechar otros cada dos cha[r]teles / para acabar el número de los dichos quatro eletores. Los / quales<sup>8</sup> dichos quatro eletores de ofiçios / así elegidos han de venir ante los dichos alcalde y / rregimiento y se les ha de tomar juramento en forma / debida de derecho para que, como buenos y fieles cató/licos christianos, temiendo a Dios y sus conçiencias, //(fol. 2 vto.) sin pasión ni afixión ni \otro/ ynterese particular elegi/rán y nombrarán por alcalde y rregidores y para / los otros ofiçios de aquel anno personas ábiles / y suficietes y de conçiencia, y tales que adminis/trarán justiçia y harán lo que deben y combiniere / al seruicio de Dios y de Su Magestad y bien público del / Valle y vezinos d'él. Y hecho el dicho juramento, / los dichos quatro eletores de ofiçios, sin comunicar<sup>9</sup> ni hablar / con nadie, se an de apartar y poner cada vno por sí / en presençia \y a vista/ de los dichos alcalde y rregimiento. Y el que su/piere escriuir por su mano, y el que no lo supiere por la / mano de quien se confiare y quisiere, escribirán / sus cha[r]teles secretamente para la dicha eleçión de ofiçios, \la qual se ha he hazer en hijosdalgo vecinos del dicho Valle y contribuyentes en las derramas d'él/ / en la forma siguiente:

[3ª].- Para el nombramiento y eleçión de alcalde an de poner sendos / cha[r]teles, nombrando cada vno a quien le pares/çiere, los quales quatro cha[r]teles doblados en / vn tamaño y grandor se an de hechar en el dicho cán/taro y, \bien/ rrebultos, se sacará por la horden que / está dicho vn cha[r]tel de aquellos quatro y se dará / por mano del escriuano fyel al alcalde y rregimiento / para que en alta boz se diga quién es. Y el que / así saliere<sup>10</sup>, desde aquel día de San / Miguel en vn ano \será/ alcalde hordinario d'este Valle. / Y luego se sacará otro cha[r]tel de los que rrestan / y aquel que saliere en el otro cha[r]tel será segundo alcalde //(fol. 3 rº) aquel anno y te\rná/<sup>11</sup> el mismo poder qu'el primero que / saliere \para/ en sus absençias o yndispusiciones, \y para determinar los pleytos e negoçios del alcalde/. Y porque / podría ser<sup>12</sup> que el primer alcalde estubiese en dos / o tres cha[r]teles o en todos, hanse de yr sacando hasta / que salga otro nombre para el dicho segundo alcalde. / Y si en todos estubiere \vno/ hecharán de nuevo otros

---

<sup>4</sup> Tachado "tales".

<sup>5</sup> El texto dice en su lugar "al".

<sup>6</sup> Tachado "en el dicho".

<sup>7</sup> Tachado "persona".

<sup>8</sup> Tachado "así elegidos".

<sup>9</sup> Tachado "çión".

<sup>10</sup> Tachado "será alcalde".

<sup>11</sup> Tachado "nga".

<sup>12</sup> Tachado "qu'estos".

sen/dos cha[r]teles para el \dicho/ segundo alcalde, por la horden que / está dicho. Y el que saliere será segundo alcalde.

[4<sup>a</sup>].- Yten, para la elección de los dos rregidores que cada / anno ha de auer se hará lo mismo que en lo del alcalde / y segundo alcalde. Que el primero que saliere será / rregidor bolsero y el segundo que saliere será el rregidor / su compannero<sup>13</sup>.

Aquí la elección del procurador síndico y escriuano de conçejo qu'está abaxo<sup>14</sup>.

[10<sup>a</sup>].- Para la elección del merino y su teniente se a de guardar / la misma horden que en lo de la dicha elección de alcalde / y segundo alcalde o teniente, que han de hechar los / quatro eletores, y el primero que saliere será el / merino y el segundo será el teniente para las / absençias y ynpidimiento del merino.

[11<sup>a</sup>].- Yten para la elección del fiel de Escoriaça se an / de poner quatro cha[r]teles<sup>15</sup> por los dichos electores, cada vno su cha[r]tel, y el primero que saliere / será el fiel de aquel anno. //

[7<sup>a</sup>].- (fol. 3 vto.) Yten para la elección del fiel de Arechabaleta / se a de hazer lo mismo.

[8<sup>a</sup>].- Yten para la elección del fiel de las tres vezindades / de Basauria se a de guardar la misma horden.

[9<sup>a</sup>].- Yten, para la elección de los dos jurados<sup>16</sup>, / porque estos combiene que rresidan en Arecha/baleta y Escoriaça, se an de nombrar y elegir / en dos bezes, poniendo cada vez para la elección / de cada vno quatro cha[r]teles, cada eletor el suyo, / en que se a de tener la misma horden que está dicho, / poniendo a personas que rresiden en Escoriaça y Arechabaleta<sup>17</sup>

[5<sup>a</sup>].- Yten, para la elección del escriuano fiel del conçejo / ante quien an de pasar las cosas tocantes al / conçejo del dicho Valle \aquel anno/ se han de<sup>18</sup> poner por / cada vno de los dichos quatro eletores vn cha[r]tel, / y el primero que saliere ha de ser escriuano fyel<sup>19</sup>.

[6<sup>a</sup>].- Otrosí para la elección y nonbramiento del procurador / síndico del dicho Valle se an de poner por cada vno / de los dichos eletores su cha[r]tel, y el primero que / saliere será procurador síndico de aquel anno.

[12<sup>a</sup>].- Y por que se hebiten enojos e enemistades se ordena / que los cha[r]teles que salieren y los que quedaren en el / cántaro luego se rasguen y ninguno aga, diga ni descubra a / quiénes hechó por ofiçial en ningún ofiçio, salbo que se / tenga secreto, so pena de II.U. marauedís para el conçejo. //

---

<sup>13</sup> Tachado "y en el".

<sup>14</sup> Mantenemos el orden en que se hallan en el texto pero ponemos la numeración que les correspondería.

<sup>15</sup> Tachado "y e".

<sup>16</sup> Tachado "se a".

<sup>17</sup> Tachado "como se a usado y acostumbrado".

<sup>18</sup> Tachado "hazer".

<sup>19</sup> Tachado "por vn anno. Los quales dichos".

[13<sup>a</sup>].- (fol. 4 r<sup>o</sup>) A los quales dichos alcaldes, rregidores y procuradores síndicos / y ofiçiales que así se elegieren y nombraren el alcalde / hordinario del anno pasado les ha de tomar y rres/çiuir juramento haziéndoles poner sus manos derechas / sobre la sennal de la Cruz, por Dios y Santa María y por / los santos Ebangelios, que ellos y cada vno d'ellos / vsarán fyel y bienmente sus ofiçios en aquello / que les toca, guardando el seruiçio de Dios y del / Rey y el bien y vtilidad d'este Valle, hechádo/les la confusión del juramento en forma. Y abiendo / hecho el dicho juramento, el dicho alcalde del anno pasado / a de entregar la bara al alcalde nuebamente elegido, / si estubiere allí. Si no a su teniente o segundo / alcalde en el entretanto que el alcalde primero ele/gido venga a hazer el dicho juramento y solenidad. / Y si el vno ni el otro no estubieren allí, a de mandar / llamar a qualquier d'ellos qu'estubiere en la tierra / y, tomádoles el dicho juramento, le a de entregar<sup>20</sup> / la dicha bara para que vse y administre / el dicho fiçio de alcalde. Y lo mismo se ha de hazer / en lo que toca al ofiçio de merino e su lugar/teniente y a los otros ofiçiales.

[14<sup>a</sup>].- Y los que son ofiçiales vn anno no an de tener ofiçio / ninguno en dos annos primeros siguientes, ni pueden ni //(fol. 4 vto.) an de ser<sup>21</sup> \tanpoco de los quatro eletores/ de los ofiçiales en los dichos dos / annos. Pero bien pueden ser<sup>22</sup> eletores / de los \eletores/ de los ofiçiales después del primer anno, si les / cupiere por suerte. Y así mismo los tenientes / de alcalde y de merino pueden tener ofiçios en el anno / siguiente y ser eletores y elegidos para los dichos ofiçios.

[15<sup>a</sup>].- Yten se hordena que aya, como siempre a auido, / vn letrado de conçejo<sup>23</sup> que tenga cargo de las / cosas de este Valle, y para encaminar y guiar / sus negoçios y alegar de su justiçia, como se a vsado / y acostunbrado. Al qual se le an de dar<sup>24</sup> / dos mill y quinientos<sup>25</sup> [marauedís] de / salario<sup>26</sup> / en cada ano.

[16<sup>a</sup>].- Yten, al alcalde se le ha de dar, como se acostunbra, / dos mill marauedís \cada ano/ para vn açesor para que, sin hechar açesoría / a los vezinos del dicho Valle por los dichos dos mill / marauerís, tenga açesor que determine todas / las causas çebiles que se ofresçieren entre los veçinos / del dicho Valle que no sean forasteros, \por/ que los tales forasteros / han de pagar la açesoría que les cupiere. Y / así mismo, si alguna de las partes, \avnque sean/ vezinos de Léniz, / rrecusaren al açesor que el dicho alcalde tomare //(fol. 5 r<sup>o</sup>) para el anno de su alcaldía<sup>27</sup>, que / el que rrecusare aya de pagar y pague la açesoría que otro letrado que determinare la causa llebare. / \Y si anbas partes rrecusaren el tal açesor, anbas partes paguen la açesoría/. / Y entiéndese que los dichos vezinos de Léniz solamente / an de ser libres de las açesorías de las causas çebiles / y no de las criminales, porque éstas han de pagar / la açesoría que se les cargare, como se vsa / y acostunbra en este Valle, \porque solamente se a dado y / da el açesor por las çebiles/. /

---

<sup>20</sup> Tachado "el dich".

<sup>21</sup> Tachado "eletores".

<sup>22</sup> Tachado "así de los".

<sup>23</sup> Tachado "con".

<sup>24</sup> Tachado "de salario d".

<sup>25</sup> Tachado "hasta tres mill marauedís".

<sup>26</sup> Tachado "lo que paresçiere al rregimiento que se deben dar".

<sup>27</sup> Tachado "por los dichos dos mill marauedís".

[17<sup>a</sup>].- <sup>28</sup>*El alcalde ha de llebar sus derechos como se vsa / y acostumbra y está dispuesto por leyes y premáticas de estos rreynos. Y lo mismo el merino y jurados / executores, guardando en todo el aranzel de estos / rreynos. Y en lo que menos fueren los derechos, \an de goardar/ la costunbre / de la tierra.*

[18<sup>a</sup>].- El alcalde y merino no an de llebar salario hordinario / del Valle, ni tanpoco los fieles, porque \con/ los derechos / que an tenido y tienen se an tenido y an de tener / por contentos.

[19<sup>a</sup>].- Los rregidores an de<sup>29</sup> hauer del conçejo d'este / Valle: el rregidor bolsero tres ducados por anno, / teniendo rrespeto<sup>30</sup> \al trabajo que a de tener/ / en rresçeuir y tener quenta de los probechos y / dares y tomares del conçejo, y \de l'alcauala e de lo demás/; y al otro rregidor //(fol. 5 vto.) se le an de dar dos ducados. Y a los dos jurados cada otros / dos ducados demás de los enplazamientos y \los/ otros derechos.

[20<sup>a</sup>].- El escriuano fiel del conçejo aya de llebar e llebe / tres ducados de salario en cada vn ano.

[21<sup>a</sup>].- Los quales dichos salarios se les han de pagar en fin / de cada vn anno \de los propios e rrentas del Valle/, quando ayan acabado de seruir / sus ofiços. \Y si no obiere dinero de los propios / e rrentas se an de rrepartir entre los veçinos del dicho Valle, como se a vsado/.

[22<sup>a</sup>].- Yten se hordena que, como se a vsado y acostunbrado, / el alcalde de vn anno tome rresidençia al del / otro \anno/ y a sus ofiçiales y a los escriuanos y ministros / de justiçia, e cumpla de justiçia a los querellosos. Y de su / ofiço \a de/ tomar la ynformaçión y pesquisa secreta / y hazer justiçia, conforme a los capítulos de corregidores / y juezes de rresidençia y leyes de estos rreynos. / Y así mismo \a de/ tomar las quantas de los propios / y rrentas y aprobechamientos y rrepartimientos d'este Valle / y de los gastos que se hizieren, y<sup>31</sup> \a de hazer/ pagar los / alcançes a las personas contra quien se hizieren / luego, y pon\er/<sup>32</sup> en poder del rregidor bolsero que / de nuebo se eligiese<sup>33</sup>. \Las quales quantas a de tomar juntamente con los rregidores e procurador síndico de aquel anno y del anno pasado, que / tanbién an de asistir<sup>34</sup> a ello. Y se a de hazer todo dentro de XXX días/, so pena / de \cada/ quatro mill maravedís para la cámara y obras / públicas a medias, demás de las otras penas / en que caen e yncurren los juezes que no lo hazen, / demás \que [a de] pagar y que pague/ el danno<sup>35</sup> e ynterese que al conçejo del dicho / Valle y vezinos d'él se le seguirá por no lo / hazer. Y que el alcalde del anno siguiente execute esto, //(fol. 6 rº) so la dicha pena, y de otros veinte ducados apli/cados como está dicho.

[23<sup>a</sup>].- \Otrosí se ordena que el jueves de cada semana se haga audiençia pública, commo se acos/tunbra. Y si el jueves fuere fiesta, el día siguiente/.

<sup>28</sup> Todo esta párrafo se halla tachado".

<sup>29</sup> Tachado "llebar sal".

<sup>30</sup> Tachado "por ser bolsero y auer de dar quenta"

<sup>31</sup> Tachado "y aga".

<sup>32</sup> Tachado "ga".

<sup>33</sup> Tachado "lo qual así cumplido".

<sup>34</sup> El texto dice "asisytir".

<sup>35</sup> Tachado "que".

[24<sup>a</sup>].- Otrosí se hordena y manda que el escriuano fiel<sup>36</sup> / que fuere elegido en cada vn anno / tome y tenga en sí el libro del conçejo qu'está / para efeto de asentar en él los proueymientos y / quantas y cosas tocantes a este Valle, en el / qual mandaban y mandaron que asienten / todos los hechos y proueymientos que el / conçejo, justiçia y rregimiento i ayuntamientos / de este Valle hizieren. Y así mismo los rre/partimientos y fenesçimientos de quantas. Lo qual así / hagan y cumplan, so pena de cada dos mill marauedís / para la cámara y obras públicas a medias.

[25<sup>a</sup>].- Otrosí se hordena y manda que todas las / escrituras, prebilegios y apeamientos de los térmi/nos conçeçgiles de este Valle y de otras cosas / tocantes al bien público d'él se pongan por / ynventario y a reccado en el archibo de este / Valle. Y así puestas, estén en el dicho ar/chibo, el qual esté çerrado con tres çerra/duras y llabes de diferentes guardas. / Y que la vna tenga el alcalde, y la otra vno //(fol. 6 vto.) de los dichos rregidores, y a otra el escriuano fyel / de cada vn anno. Y que los del vn anno entreguen / a los del otro las dichas llabes \y les hagan cargo de las tales escrituras/. Y que cada y quando que se / vbriere de sacar algunas escrituras se junten los dichos / alcalde y rregidor y escriuano de conçejo y todos / juntos habran el dicho archibo y se saque la dicha / escritura, poniendo en el treslado del ynventario / que a de estar en el dicho archibo y en el libro / del conçejo para qué y cómo y a quién se entregó. / Y que tomen conoçimiento y rrecado de la per/sona a quien se entregó, y quando se aya hecho / el negoçio para que se sacó tengan quenta / de hazerla boluer al dicho archibo y ponerla / a rrecado. Lo qual \todo/ así cumplan, so pena de / cada dos mill marauedís aplicados para los gastos / del conçejo, demás del ynterese y danno que se / seguiría por perder la tal escritura, / \que así mismo an de pagar/.

[26<sup>a</sup>].- <sup>37</sup>*Otrosí se hordena y manda que todos guar/den las fyestas que la Santa Madre Yglesia / manda guardar, y las botibas del Valle, so las penas que están puestas.*

[27<sup>a</sup>].- Otrosí se hordena y manda que se guarde por / fyesta solene<sup>38</sup>, como el día de domingo, / el día<sup>39</sup> \de la/ abocaçión de Santa Heufemia virgen //(fol. 7 r<sup>o</sup>) que cae a<sup>40</sup> \XVI/ días del mes de setiembre / de cada anno, por quanto este Valle y vezinos / d'él hizieron boto de guardar este día porque / en semejante día el anno pasado de mill e quinientos / y çinquenta y seis<sup>41</sup> se dió sentençia por los senores / del Consejo de Su Magestad en fauor del dicho Valle / por la qual fue rreduzido a la Corona Real. Lo / qual hagan así todos los vezinos, so pena / de cada dozientos marauedís a cada vezino que / no la guardare. La qual pena se aplica: la mi/tad para el Valle y la otra mitad para la / obra<sup>42</sup> y luminaria de la yglesia donde / fuere perochiano el tal vezino. Lo qual / execute el alcalde, so pena de pagar él doblada / esta pena.

[28<sup>a</sup>].- <sup>43</sup>*Otrosí se encarga y manda que el alcalde tenga / gran cuydado de executar las penas de los que / juran y blasfeman, y así mismo los pecados / públicos. Y que el alcalde que no executare / esto, el alcalde y alcaldes suçesores las exe/cuten en los pasados con la pena del doblo.*

<sup>36</sup> Tachado "de cada ano".

<sup>37</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>38</sup> Tachado "el día".

<sup>39</sup> Tachado "y".

<sup>40</sup> Tachado "treze".

<sup>41</sup> Tachado "que".

<sup>42</sup> Tachado "de la".

<sup>43</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

[29<sup>a</sup>].- <sup>44</sup>Otrosí se ordena y manda que ninguno jure por el cuerpo e por la sangre / de Dios, so pena de dozientos maravedís a cada vno, y más que esté en la cárcel / diez días. Y qu'esto / execute el alcalde, so pena qu'él pague la misma pena/.

[30<sup>a</sup>].- Yten se hordena y manda a los fieles / que se ponen para poner preçio en los bastimentos //(fol. 7 vto.) que los pongan en justos y moderados presçios, / no los<sup>45</sup> encaresçiendo ni subiendo a más / presçio de lo que en las comarcas valen, y que / sean buenos y sufiçientes y quales deben ser. / Y que tengan cuydado de visitar y rreber / y afinar los pesos y medidas para que estén / justas y buenas y en fiel y como se deben te/ner, por manera que los carniçeros, taber/neros, booneros y pescaderas y panaderas / y las otras personas que tienen trato de con/prar y de vender tengan buenas pesas, / y pesas y medidas tales como son obligados / a tener, por manera que a cada vno se / dé su justo peso y medida. Y en los que hizie/ren fraude y enganno executen las penas, / denunçiendo, si fuere nesçesario, al dicho alcalde / hordinario para que proçeda contra los delin/quentes y los castigue. Y lo mismo hagan / en los pesos de las rruedas y molinos. Lo / qual así hagan y cumplan, so pena de / cada tres mill maravedís que se apliquen como / está dicho. Y más que se execute en los fieles / que disimularen las penas que los que<sup>46</sup> //(fol. 8 r<sup>o</sup>) delinquieren deben padecer, conforme a derecho y leyes / del rreyno. De lo qual tenga mucha vigilançia y cuydado / el dicho alcalde, so la dicha pena.

[31<sup>a</sup>].- \Yten se ordena y manda que aya sienpre en poder de los fieles media / fanega e quarta del / conçejo, \e çelemín e medio çelemín/, e las otras me/didas de vino e azeyte / e pesos e pesas, así para / el rregimiento del pan commo / de carniçerías e pesca/derías. E que anden de / vnos fieles en otros / por cuenta e ynben/tario. Y que se den por los / vnos a los otros ant'el / escriuano fiel del conçejo / en fin del ano de sus / ofiçios. Y que si alguna cosa / d'ello dexaren de / entregar que lo paguen / y se haga a costa / d'ellos luego, / so la dicha pena/.

[32<sup>a</sup>].- \Yten, que como fasta / aquí a avido, que en Escoriaça y Arechaba/leta y Basauria aya / peso grande del conçejo para / pesar el vino y otras cosas que fueren me/nester/.

[33<sup>a</sup>].- Yten se hordena y manda que el procurador sín/dico del Valle en cada vn anno tenga / mucha vigilançia y cuydado de procurar y / pidir y soliçitar lo que conbiniere al bien / público del conçejo y vezinos d'este Valle, / haziendo los pedimientos [y] rrequerimientos que / combiniere, por manera que por su des/cuydo y negligencia se rresçiba danno. / Lo qual así haga y cunpla, so pena de / cada diez mill maravedís rrepartidos como / está dicho. Y más que pague el danno que / por su descuydo y negligencia suçediere al / conçejo del Valle e bien público d'él.

[34<sup>a</sup>].- Yten se hordena y manda que el dicho alcalde, a lo menos de tres / a tres annos, visite los términos del dicho Valle y lo que / estubiere ocupado haga boluer al conçejo del dicho Valle, / y execute las penas en los que vbieren ocupado los / tales términos conçeçiles. Y que su salario / y de los dos rregidores, procurador síndico y

---

<sup>44</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>45</sup> Tachado "sub".

<sup>46</sup> El texto añade "de".

oficiales<sup>47</sup> / que combiniere yr a la visitaçión cobre de los cul/pados, si los obiere. Y, si no los vbiere, del conçejo / d'este dicho Valle. Y que el salario no sea más de dos / rreales por cada vno<sup>48</sup> que se les da para su comida //(fol. 8 vto.) y gasto, y que<sup>49</sup> se ocupen en ello<sup>50</sup> / lo nesçesario<sup>51</sup>. Lo qual así cumpla y haga cumplir, so la / dicha pena de diez mill marauedís. Y que el procurador / síndico tenga cuydado de rrequerir e hazer / los protestos nesçesarios, so la dicha pena.

[35<sup>a</sup>].- Otrosí, por quanto este Valle nombra y elige / alcalde de Hermandad de tres annos los dos este Valle / y la villa de Salinas el otro ano terçero, y / así se a vsado y acostunbrado y está ordenado / en la Junta de la Provinçia de Guipúzcoa, la qual / eleçión se haze por el día de San Juan de cada ano. / Y por que se haga bien y como se rrequiere se hordena / y manda que vna fiesta o domingo antes / de la dicha eleçión se publique y notifique / en todas las anteyglesias del dicho Valle / para que vengan a hazer la dicha eleçión, y que / de otra manera no lo hagan, so pena que la / eleçión que se hiziere no valga, y el alcalde / y rregidores y ofiçiales del rregimiento del dicho / Valle que de otra manera hizieren y consen/tieren que se haga que yncurran en pena de / cada dos mill marauedís, rrepartidos la mitad para / los gastos de la Ermandad y la otra mitad / para obras públicas del Valle.

[36<sup>a</sup>].- Y la dicha eleçión se hordena se haga según y como / de suso está declarado que se haga la del alcalde / hordinario, y que se[a]<sup>52</sup> elegida persona ábil y su/fiçiente, qual conbiene para administrar justiçia. //

[37<sup>a</sup>].- (fol. 9 rº) A la qual pesona que fuere nombrado y elegido se le a de / tomar juramento en forma debida de derecho para que bien / y fielmente vsará del dicho ofiçio de alcalde de Herman/dad y seguirá y castigará los malhechores, con/forme a las leyes de la dicha Hermandad. //

\* \* \*

(fol. 10 rº)

### Montes

Las hordenanças que se hazen<sup>53</sup> sobre la conseruaçión e aprobechamiento de los / montes y términos conçeçgiles de este Valle e lo a ello anexo / son las siguientes:

[38<sup>a</sup>].- Primeramente se \acuerda/, hordena y manda que por las sestras y / en la manera siguiente se dibidan, como se dibiden, / los montes conçeçgiles del dicho Valle, que es en / esta manera (\*\*\*).

[39<sup>a</sup>].- \Hordenamos y mandamos que los montes del Valle / queden de la manera que asta agora, e con que no se / ynobe nada \en ellos/, e con que nadie pueda cortar por el pie / e rrama para bender fuera, e que nadi[e] saque / a bender lena fuera de

---

<sup>47</sup> Tachado "cobren".

<sup>48</sup> Tachado "p".

<sup>49</sup> Tachado "no".

<sup>50</sup> Tachado "más de seys días".

<sup>51</sup> Tachado "y gasto".

<sup>52</sup> Tachado "h".

<sup>53</sup> Tachado "para".

la tierra ni haga carbón / en los exidos ni en parte d'ellos<sup>54</sup>, ni hagan / lena ni arzones de bastos ni para barcos ni para otra / cosa para fuera del Valle, so pena de cada quinientos marauedís. Pero / que cada bezino pueda cortar lena para bender en el / Valle dentro y qu' ésta benda a doze marauedís cada carga / e no a más preçio, so la dicha pena. E que así mesmo / nadi[e] saque de coajo \plantío/ para plantar ni lo corten por el pie<sup>55</sup>. Y que esto del plantyo e<sup>56</sup> cortar por el pie se / saque con liçençia / del rregimiento e no / de otra manera, / so la dicha pena por / cada pie. E que la / xara de rrobe / e haya se corte / por el pie, e lo que / fuere grande e / para madera por / rrama, dexando orca / e pendón. E que //(fol. 10 vto.) nadie pueda cortar madera / ni rrama para hazer<sup>57</sup> / tabla ni se haga / tabla/.

[40<sup>a</sup>].- <sup>58</sup>*De las quales dichas sestras arriba se hordena / y manda que ningún vezino y morador del dicho / Valle ni forastero no pueda cortar rrobe ni aya / ni otro género de árbol berde ni seco, por pie ni por / rrama, ni saquen de coajo para plantar en otra parte, / so pena de seisçientos marauedís al vezino y de mill / marauedís al foretero, y más que pierdan los ynstrumentos //(fol. 10 vto.) que truxieren para ello, por quanto los montes / de las dichas sestras arriba se acuerda / que ayan de quedar y queden para propios y / gastos \comunes/ del dicho Valle. Y lo que queda de las / dichas sestras abaxo se hordena, declara y / manda que ayan de quedar y queden para<sup>59</sup> / leynna de los fuegos de los vezinos y mora/dores del dicho Valle, así pobres como rricos, / y que se conserben para ello con tal condiçión / que los tales montes no puedan sacar de coajo / para plantar en otra parte ni por el pie para el / fuego, sino que<sup>60</sup> corten<sup>61</sup> los tales montes por arriba, dexando orca y pendón [a] aquellos / que son ya cresçidos. Y que en lo de la xara / de ayas puedan cortar por el pie, pero en lo que / toca a los plantíos de rrobes y ameçes / se manda que no se corten por el pie sino por la rrama, / dexando orca y pendón, so la dicha pena.*

[41<sup>a</sup>].- Otrosí se hordena y manda que el alcalde y ofiçiales / de este dicho Valle por ninguna cosa ni causa que / ynterbenga al dicho conçejo y vezinos / puedan vender ni vendan cosa alguna / de los dichos montes<sup>62</sup> para propios del dicho Valle hasta que estén sufiçientemente //(fol. 11 rº) cresçidos, aunque sea con plazo, so pena que si / contra lo suso dicho vendieren, la venta sea ninguna / y el alcalde y rregidores cayan en pena de cada mill marauedís / para el dicho Valle. Pero quando se acordare / que se vendan alguna parte, sea al plazo que se conçertaren \e estando todos los veçinos d'ella juntos e no de otra manera/, durante el qual los compradores / sean obligados a sacar los tales montes en carbón / o en lena, como se conçertare, so pena que, pasado / el dicho plazo, lo que no se vbiere sacado quede / para el dicho conçejo. E que el plazo aya de ser / cosa cómoda y tal quanto buenamente se / pueda hazer carbón y sacarlo. Y que los / dichos ofiçiales no se lo puedan alargar más, so la / dicha pena.

[42<sup>a</sup>].- Yten se hordena y manda que quando quiera que se / ayan de vender alguna parte de los dichos montes / se publique en el Valle y su comarca, así en /

<sup>54</sup> Tachado "so pena de q".

<sup>55</sup> Tachado "si no es con".

<sup>56</sup> Tachado "sacar".

<sup>57</sup> Tachado "rrama ni sa".

<sup>58</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>59</sup> Tachado "la".

<sup>60</sup> Tachado "lo".

<sup>61</sup> Tachado "de".

<sup>62</sup> Tachado "sennalados".

Mondragón y Onnate y en otras partes, de cómo se / venden la corta de tal monte, para que el que / quisiere comprar venga. Y así publicado y se/nalado, al que más presçio diere por la carga se / rremata y venda. Y hecho el conçierto, se pongan / esaminadores de buena vida y conçiencia y su/fiçiencia, vno por parte del conçejo y otro por / parte del comprador, de los quales el alcalde tome //(fol. 11 vto.) juramento en forma, en presençia del escriuano fiel / y rregidores, para que bien y fielmente, sin fraude ni / colusión alguna, harán el esamen de las cargas de / llenna que ay en el tal monte. Y hecho el esamen / por ellos, se a de otorgar la venta al comprador / y se a de hazer cargo del presçio al bolsero.

[43<sup>a</sup>].- Otrosí se hordena y manda que las personas que con/praren los tales montes<sup>63</sup> lleben a / hecho cortando el monte que así compraren y que / no puedan tornar a cortar cosa ninguna en la parte / que vna vez vbieren cortado, so pena de / diez mill marauedís para gastos del Valle, y / de otros<sup>64</sup> mill marauedís para el denunçador y juez / que executare, a medias. Y más que pague el / danno que hiziere en el tal montes.

[44<sup>a</sup>].- Yten se hordena y manda que el alcalde y rregi/dores no puedan vender ni vendan ninguna / cosa de los dichos montes por ninguna neçesidad / que tenga el dicho conçejo sin que primero / den parte a todo \el/ Valle<sup>65</sup>, que para ello llamen, de la cantidad que / quieren vender, y dónde y para qué efeto. E sin que / todos o la mayor parte consientan en ello en vno //(fol. 12 r<sup>o</sup>) con el alcalde y rregidores, so pena de cada dos mill marauedís, / aplicados para el dicho Valle.

[45<sup>a</sup>].- Otrosí se hordena y manda que, so la dicha pe/na, en las ventas que se hizieren de los dichos montes / siempre se reserben y eçeten para que no se corten / los açebos y espinos, que son muy neçesarios / para el ganado. Y así mismo se eçeten para que / por el pie no se corten las ayas y rrobles grandes / que no fueren xarales, sino que tan solamente / se corte el trasmocho d'ellos, dexando orca y pen/dón, porque así combiene para la conserbaçión de los mon/tes y abrigo del ganado. Y que la venta que / en contra de esto se hiziere no vala, e yncurran / en las dichas penas, las quales se executen en los que / hizieren las tales ventas sin la dicha eçetaçión / y en los que cortaren.

[46<sup>a</sup>].- <sup>66</sup>*Yten se hordena y manda que todos los mon/tes<sup>67</sup> \an de ser/ para el vso y aprobechamiento particular / de todos los vezinos y moradores del dicho Valle, / así de los que contribuyen en los hechos del conçejo como / de los que por su probeza no pueden contribuyr ni con/tribuyen en ellos, para que libremente puedan cortar //(fol. 12 vto.) y aprobecharse d'ellos para las neçesidades y pro/uisión de sus casas, con que no hagan carbón ni cor/ten por pie, ni [a]rranquen de rrayz ningún árbol / que no sea seco, ni corten por la rrama el mes de / mayo, sino que los desmochen dexando orca y / pendón, de manera que torne otra vez a / echar. Lo qual se entiende en los que no son charales, / que en aquellos pueden cortar por el pie rreser/bando los plantíos de rrobles e ameçes o rrebo/llos. Lo qual así cumplan, so pena de seisçientos marauedís / [por]*

---

<sup>63</sup> Tachado "no".

<sup>64</sup> Tachado "dos".

<sup>65</sup> Tachado "y a hombres fieles de las vezindades".

<sup>66</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>67</sup> Tachado "senalados y sestreados en el primer capítulo para el fuego e para que queden francos para el fuego".

*cada árbol que [a]rrancaren o cortaren<sup>68</sup> / en contra de lo suso dicho. Y lo mismo por los árboles / que cortaren por la rrama en mayo.*

[47<sup>a</sup>].- <sup>69</sup>*Yten se hordena y manda que qualquier veçino / del dicho Valle pueda cortar lenna en los dichos mon/tes<sup>70</sup> para vender en la jurisdición d'este / Valle, con que lo que cortare aya de sacar de los / dichos montes dentro de quatro días. Los quales / pasados, cada vno pueda llebar libremente / e sin pena alguna. Y que el que vendiere / fuera de la jurisdición pague por cada carga seisçientos / marauedís, rrepartidos como está dicho*

[48<sup>a</sup>].- <sup>71</sup>*Otrosí se hordena y manda que de los dichos mon/tes francos que así quedan sestreados para el / aprovechamiento común de los vezinos y mora/dores del dicho Valle el alcalde y rregimiento no puedan //(fol. 13 r<sup>o</sup>) vender ni vendan ninguna cosa d'ello sino que siempre / se conserben para este efeto, so pena que los que lo con/trario hizieren yncurran en pena de cada tres / mill marauedís para gastos del dicho Valle por cada vez / que lo hizieren e consintieren.*

[49<sup>a</sup>].- Yten, por ser como es bien común, así del dicho Valle / como de los pasageros e bienandantes, que aya / ornos de pan cozer, se ordena y manda que los que / quisieren tener y tubieren ornos [y] quisieren cozer / el pan con la llenna de los dichos montes<sup>72</sup> con/cegiles del dicho Valle que no puedan llebar ni / lleben por el cozer de cada hanega más de doze / marauedís. Y queriéndolo cozer a este presçio puedan / cortar e traer lenna libremente para este efeto / cortando la lenna por la horden que está dicho y no / de otra manera, so pena de mill marauedís por cada / vez que lo hizieren, con que el pan que así / cozieren con la dicha lenna conçeçgil no lo puedan / sacar ni saquen de la jurisdición d'este Valle, / so la dicha pena.

[50<sup>a</sup>].- Otrosí, por quanto por esperiençia se \a pareçido y/ paresçe el / bien y probecho que se sigue al dicho Valle en los / edifiçios y abmento que se haze, y para esto / combiene y es nesçesario que se hagan ornos de cal, //(fol. 13 vto.) por tanto se hordena y manda que, abiendo nesçesidad / de cal para edifiçios, que puedan hazer y cozer caleras / libremente con la lenna de los dichos montes<sup>73</sup> / conçeçgiles, con tanto que el que vendiere no llebe / más de seys marauedís por cada hanega en la calera, y con que / no lo puedan vender ni sacar fuera del dicho Valle, / so pena de tres mill marauedís por cada vez y más / el presçio de la lenna con que hiziere la tal calera, / aplicado todo al dicho Valle.

[51<sup>a</sup>].- Otrosí se hordena y manda que si algunos quisieren / hazer y cozer ladrillo y teja con lenna de los dichos / montes<sup>74</sup> conçeçgiles lo puedan hazer / con condiçión que lo ayan de vender en esta / tierra y no fuera d'ella y al presçio que la justiçia / [y] rregimiento les pusiere, y no de otra manera, so pena / de tres mill marauedís aplicados \según y/ como está dicho.

---

<sup>68</sup> Tachado "por mayo".

<sup>69</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>70</sup> Tachado "francos".

<sup>71</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>72</sup> Tachado "francos".

<sup>73</sup> Tachado "francos".

<sup>74</sup> Tachado "francos".

[52<sup>a</sup>].- Otrosí se hordena y manda que todos los vezinos / d'este Valle en cada vn anno en los / términos conçeçibles d'este Valle que están despo/blados aya de plantar y plante cada vno dos / rrobles buenos y suficiētes \según que está mandado por la Provinçia/, y<sup>75</sup> planten<sup>76</sup> / a donde mejor y más conbiniere a los veçinos de cada / anteyglesya para el aprovechamiento de su ganado. E que / se planten y estén plantados todos el mes de hebrero, //(fol. 14 r<sup>o</sup>) porque haziéndose así en brebes annos se poblará lo que está des/poblado, de que se seguirá gran provecho y vtilidad \y se terná madera y cebera y grano para el ganado/<sup>77</sup>. \Y se hordena/ que no los puedan cortar por el pie \los tales rrobles<sup>78</sup>/ sin / liçençia del alcalde y rregimiento del Valle, ni / ellos se la puedan dar si no fuere para hazer algún / hedifiçio o edifiçios \de las casas/, que para quanto a esto bien se / permite que den liçençia para aquello que tubiere nes/çesidad para sus hedifiçios quando estubieren cres/çidos para ello<sup>79</sup>.

[53<sup>a</sup>].- <sup>80</sup>*Yten se hordena y manda que cada anteyglesia / en cada vn anno<sup>81</sup> traiga o ymbié<sup>82</sup> / para el día de Pascoa de Resurreçión / vn fiel de cada vezindad a jurar y çertificar y / declarar \ante el escriuano del conçeço/ dónde han plantado los dichos rrobles, / so la dicha pena. Y que el alcalde y rregimiento, so la / misma pena, juntamente con el escriuano fiel //(fol. 14 vto.) de aquel anno, vayan a visitar e visiten y vean / si los dichos rrobles están plantados, y contra / los que no obieren planado \los tales rrobles suficiētemente/ executen la dicha pena, / con más<sup>83</sup> la costa que hiziere en los días / que se ocuparen en la tal visitaçión.*

[54<sup>a</sup>].- \Yten se ordena que cada anteyglesia y vezindad hagan biberos de plantíos de rrobles luego, so pena / de cada II.U. marauedís, y que los puedan hazer en los exidos comunes/. //

[55<sup>a</sup>].- <sup>84</sup>(fol. 14 vto.) *Yten se hordena qu'el alcalde [y] rregimiento, juntamente / con el escriuano, vayan a ver plantar los dichos rrobles y executar en los rrebeldes las dichas penas, / so pena de cada II.U. marauedís.*

[56<sup>a</sup>].- <sup>85</sup>*Yten se ordena que por que aya ygoaldad vn anno se planten a vna parte y otros anos a otras, como se acordare, por que por todas partes aya los dichos*

<sup>75</sup> Tachado "que los".

<sup>76</sup> Tachado "vn día señalado en la parte donde el alcalde [y] rregimiento les hordenaren, y que vayan el tal día todos a los plantar y hazer para el ano siguiente los oyo para que mejor vengan", y "cada vezindad y anteyglesia, cada vno en su comanez. Y que para ello hagan biberos porque".

<sup>77</sup> Tachado "Y de lo que así plantare y guiare cada anteyglesia y vezindad se pueda aprovechar y aproveche del corte d'ello, con que ayan de dexar y dexten siempre orca y pendón".

<sup>78</sup> Tachado "ni trasmochos".

<sup>79</sup> El texto añade "Y los dichos plantíos se an de poner", y tacha "desde primero de deziembre hasta mediado hebrero de cada anno, y no antes ni después, \y en este tiempo el alcalde y rregimiento les a de senalar el día que an de yr a los plantar, aziéndoselo saber ocho días antes para que estén prebenidos e tengan los plantíos a punto, los quales an de ser buenos y suficiētes, como está dicho/. Lo qual todo se hordena y manda que así se haga, so pena de mill marauedís a cada vno que lo contrario hiziere, aplicado para los hechos del dicho Valle, y más que a costa del [que] no llebare los plantíos se planten VI. E que vn onbre de cada vezindad que para ello se nonbre por la vezindad los bea e ynforme al alcalde d'ello ante el escriuano fyel, y esto haga en Nuestra Señora de março".

<sup>80</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>81</sup> Tachado "y".

<sup>82</sup> Tachado "vn veçino a jurar y çer".

<sup>83</sup> Tachado "de".

<sup>84</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>85</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

*rrobledales. Pero primero y ante todas cosas se pongan en las cortas y partes donde para el abrigo de los ganados aya más neçesidad. Lo qual se rremite al alcalde [y] rregimiento, para que/ probean aquello que más conbenga sienpre.*

[57<sup>a</sup>].- <sup>86</sup>*Yten, que el alcalde y rregidores que dexaren / de hazer esta visita en su anno paguen / cada mill marauedís para los gastos y rreparos públicos / del dicho Valle, y que el alcalde que subçediere / lo execute, so pena de dos mill marauedís.*

[58<sup>a</sup>].- *Yten se hordena y manda que qualquier vezino / del dicho Valle para sus molinos o herrerías y / lagares \d'este Balle/ puedan libremente cortar y traer qual/quier aparejo que vbiere menester de los / montes altos bedados, \con que no sea para fuera del Valle/<sup>87</sup>, / so pena de mill marauedís para las dichas / obras públicas.*

[59<sup>a</sup>].- *Yten, que ninguna parte de los exidos comunes / donde aya montes<sup>88</sup> / ninguna persona pueda rroçar, so pena / de tres mill marauedís por cada bez para el dicho Valle.*

[60<sup>a</sup>].- <sup>89</sup>*Yten, que para la guarda de todos los dichos montes / e conserbaçión d'ellos en cada vn anno<sup>90</sup> \los rregidores e jurados tengan cargo/ de guardar bien y fielmente y sin disimular con nadie<sup>91</sup> y denunçiar<sup>92</sup> contra los / que se hallaren culpados para que la justiçia los cas/tigue y excute en ellos las dichas penas<sup>93</sup>. / Y<sup>94</sup> que ayan la<sup>95</sup> \terçia/ parte de la dichas penas<sup>96</sup>. \E que no se les dé más salario por esto/.*

[61<sup>a</sup>].- *Otrosí, porque por entrar los ganados en los / montes nuebamente cortados y comer los pinpo/llos se atrasan mucho los montes y el crescer d'ellos, / por tanto se hordena y manda que<sup>97</sup> \vn anno/ / primero siguiente<sup>98</sup> después que se<sup>99</sup>/ cortare algún monte jaral \rrobledar/ no entre en él ningún / ganado<sup>100</sup>, \e que el alcalde y rregimiento pro/bean sobre ello/. //<sup>101</sup>*

[62<sup>a</sup>].- (fol. 15 vto.) *Otrosí, por que mejor se guarde \y execute/ lo suso dicho, / se acuerda y ordena que la quarta parte / de todas las dichas penas aya la justiçia que /*

<sup>86</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>87</sup> Tachado "con que primero pida liçençia al alcalde y rregimiento y ellos se lo sennalen o manden sennalar, y no de otra manera. Y que así sennalado lo saquen dentro de quatro días y no después ni \de/ otra manera".

<sup>88</sup> Tachado "o se tenga por çierto que vendrá".

<sup>89</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>90</sup> Tachado "quando se eligen los otros ofiçios se eligan dos montanneros, los cuales juren de".

<sup>91</sup> Tachado "prenderán".

<sup>92</sup> Tachado "án".

<sup>93</sup> Tachado "so pena que si así no lo hizieren paguen la pena doblada. Y para su trabajo se les aya de dar y dé (\*\*\*) marauedís de salario en cada vn anno".

<sup>94</sup> Tachado "más".

<sup>95</sup> Tachado "quarta".

<sup>96</sup> Tachado "Y así mismo lleben la penas de los ganados de los forasteros d'el por entrar y paçer en los términos de Léniz en tiempos no debidos, como se vsa y acostumbra".

<sup>97</sup> Tachado "en dos annos".

<sup>98</sup> El texto dice "primeros siguientes".

<sup>99</sup> Tachado "resçeuire y".

<sup>100</sup> Tachado "so pena de".

<sup>101</sup> Tachado "Y que los dichos montanneros tengan cuydado de echar y sacar sienpre el dicho ganado de los tales montes en aquellos dos annos, so pena que pagarán el danno porque, atento al trabajo que en esto an de tener, se les da (\*\*\*) marauedís de salario".

executare<sup>102</sup>. Y si la denunciaçión / de algunas cosas de las suso dichas i algunas prendas / hizieren otros que no sean los \rregidores y jurados/<sup>103</sup> lle/ben ellos la parte que se aplica a los dichos<sup>104</sup> \rregidores y jurados. E que para probança d'esto, si no obiere testigos, baste para condenar al delinquente el jura/mento del rregidor o jurado o personan que hizieren<sup>105</sup> la denunciaçión. //

\* \* \*

(fol. 16 rº)

### Castanos

[63ª].- Otrosí, por quanto en los términos comunes e concegiles d'este Valle / ay plantados por los vezinos y moradores d'él muchos pies de casta/nos, de cuyo fruto, lenna y madera se an aprobechado y apro/bechan los que los an plantado, y porque sobre esto podría / auer<sup>106</sup> diferençias y rrebueeltas porque el conçejo / y rregimiento del dicho Valle y algunos vezinos dizen que los tales / castannos son del Valle, porque el término que se les / dió para los tener y aprobechar es pasado y se / an de boluer al conçejo, y los que los tienen plantados / dizen que por costumbre vsada y guardada<sup>107</sup> / son suyos los castannos, atento que ay costunbre / de plantar qualquier vezino los tales castannos en los / exidos y tenerlos por suyos y aprobecharse / d'ellos, y por obiar los pleytos y diferençias e yncon/benientes que entre los vezinos del dicho Valle podría / susçeder sobre esto, se acuerda, hordena y manda que / todos los que tienen plantados y guiados castannos / en los exidos comunes y conçeçiles del dicho Valle / ayan de dar y den por cada pie de castanno diez / marauedís dentro de dos meses primeros siguientes. Y con que los / paguen y depositen dentro del dicho término / en poder de la persona que el alcalde y rregimiento / d'este Valle nombraren y eligieren, para que //(fol. 16 vto.) con el dinero que d'esto se cogiere se pueda conprar rrenta / para<sup>108</sup> propios del Valle y escu/sar los rrepartimientos ayan y sean suyos y de sus he/rederos y suçesores los tales castannos. Y que aunque / algunos de los tales castannos se corte o se seque o caya ninguno / otro vezino le pueda poner ni plantar ningún casta/nno salbo que la tierra donde tubiere los dichos casta/nnos sólo él y sus herederos y suçesores y no otro / los puedan plantar. Y esta aplicaçión se a de enten/der y entiende con tal condiçión que ninguno pueda çe/rrar los tales castannales, sino que siempre estén libres / para el pasto y abrebadero del ganado<sup>109</sup>. / Y que quando vbiere çebera<sup>110</sup> y fruto en los / dichos castannos tanpoco puedan prender a ninguna / persona ni ganado por coger y comer la castanna y / çebera que cayere, mas de que si quisiere los pueda / echar y quitar a los que andubieren en el tal castannal. / Pero, como está dicho, no les pueda prender ni caluniar / por coger y comer lo que de suyo cayere al suelo, / como está dicho. Mas si alguna persona bareare / y derribare los castannos agenos, que este tal pue/da ser prendado y caluniado por su dueño y por las / guardas, y que se le llebe de pena por cada bez al que / hallaren bareando çien marauedís, aplicados: la mitad para //(fol. 17 rº)

<sup>102</sup> Tachado "la terçia parte".

<sup>103</sup> Tachado "montanneros".

<sup>104</sup> Tachado "montanneros".

<sup>105</sup> Tachado "la pena".

<sup>106</sup> Tachado "y causar".

<sup>107</sup> Tachado "dizen".

<sup>108</sup> Tachado "ebitar los rrepartos".

<sup>109</sup> Tachado " Y así mismo que v".

<sup>110</sup> Tachado "que".

el duenno y la otra mitad para los fieles y executores. / Y más que pague el danno al dueno lo que se esaminare / por los fyeles elegidos en cada anteyglesia para / la guarda de las heredades. Y que, so<sup>111</sup> la dicha pena, / ninguno ponga castanno a otro en lo que así se le se/nalare, y más que se le pueda arrancar y quitar / lo que en contra de lo que está dicho plantare, \sin pena alguna/.

[64<sup>a</sup>].- Otrosí se ordena y manda<sup>112</sup> que de aquí adelante todos<sup>113</sup> / los<sup>114</sup> vezinos del dicho Valle que al presente son / o fueren de aquí adelante que de todos los casta/nnos que plantaren de aquí adelante en los dichos términos / comunes y conçeçiles del dicho Valle<sup>115</sup> ayan de gozar / y gozen, según y como está acordado en el capítulo de suso, / con tal que dentro de dos meses<sup>116</sup> después que los plan/taren ayan de pagar e paguen por cada pie de castanno / diez marauedís para propios del dicho conçeço. Y si dentro del / dicho término no los pagaren y no se escriuieren en el libro / del dicho conçeço, en tal caso queden para el conçeço del dicho / Valle para hazer d'ellos lo que quisiere e por bien / tubiere. Y lo mismo se ordena y manda que se haga / en los castannos que hasta oy día están plantados. / Que, si no pagaren<sup>117</sup> dentro de los dichos dos meses, / queden para el dicho conçeço. //

[65<sup>a</sup>].- (fol. 17 vto.) Otrosí se hordena que por que aya clariçia de los castannos / que cada vno tiene y dónde y cómo, y la tierra que a / cada vno queda para ellos \y no aya diferençias/, aya libro en que se asien/ten<sup>118</sup>. Y si quisiere, a casa vno / se le dé la escriptura y çertifiçación d'ello cada y quan/do que lo pidiere. //

\* \* \*

### Exidos

[66<sup>a</sup>].- <sup>119</sup>*Otrosí, porque alguna cantidad de tierras \de exidos/ comunes / y conçeçiles d'este Valle çerca y en comanez de las vezin/dades de este Valle, que los traen y labran para pan los vezi/nos del dicho Valle sin que el conçeço d'él tenga ningún provecho / ni renta, los quales traen dexándolos vnos a otros de siete a / siete annos, se acuerda de común consentimiento y voluntad, y/a que los que<sup>120</sup> traen las dichas tierras quieren y consienten que se / vendan, por tanto se acuerda que para poner propios y rrenta / para los gastos e bien común del dicho Valle se vendan<sup>121</sup> / a los mismos vezinos del dicho Valle y no a estrançero / hasta en cantidad de dozientas hanegadas de tierras<sup>122</sup> / a quien más diere, poniéndolas en almoneda a la / candela. Y para ello se pida liçençia, como por la pre/sente se pide, a Su Magestad para vender las dichas tierras, / atento que no es perjuizio, antes en bien y probe/cho del dicho Valle, ni le*

---

<sup>111</sup> Tachado "pena".

<sup>112</sup> Tachado "sol".

<sup>113</sup> El texto dice "todas".

<sup>114</sup> Tachado "per".

<sup>115</sup> Tachado "de".

<sup>116</sup> Tachado "aya".

<sup>117</sup> Tachado "de lo".

<sup>118</sup> Tachado "para que de aquí".

<sup>119</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>120</sup> Tachado "los".

<sup>121</sup> Tachado "ha".

<sup>122</sup> Tachado "para".

*hazen falta, por tener como / tiene muchos términos conçeçibles y montes y pastos / y abrebaderos.*

[67<sup>a</sup>].- Otrosí se hordena y manda que, como hasta aquí se a vsado / y acostumbrado, los vezinos de este dicho Valle puedan la/brar y senbrar por pan en los exidos públicos y //(fol. 18 vto.) conçeçibles d'este Valle dexándolos de siete a / siete annos libres para que otros las puedan traer, / por que por trascurso de tiempo no se enagenen ni / apropien. Lo qual hagan con que ayan de dar e den / para propios y gastos del dicho Valle por cada hane/gada de tierra que labraren y sembraren media / hanega de terrazgo y rrenta, y no de otra / manera, so pena de dos ducados por cada hanegada de / tierra que senbrare y no pagare la dicha rrenta. Pero / entiéndese que, so las penas de suso puestas, ninguno a de / rroçar ni labrar por pan donde aya monte \o se / espera auer. E que la persona o personas que yubieren / rroçado o rroçaren tierras hagan arrendamiento por / ante el escriuano del conçeço e se asiente<sup>123</sup> / en el libro del conçeço. E que pasado el tienpo / se torne a arrendar e rrenobar el arrendamiento / de manera que no se pierdan las tierras del / exido del Balle/.

\* \* \*

Caminos  
que se alimpien y den camino a las agoas

[68<sup>a</sup>].- <sup>124</sup>*Yten se hordena y manda que todos los vezinos y / moradores de este Valle que tubieren hereda/des ateniende a los caminos rreales y estradas públicas/ alin/pien \y corten/ los setos y árboles y matas y \rramas y çarçales/ que estubieren sobre / los caminos, \y den a las agoas sus rregueras debidas/ para que los caminos estén desembaraçados / y pueda entrar y entre el ayere y sol en las calça/das y<sup>125</sup> [no] se enchunguen, porque por tener sombra \y yr las agoas como no deben yr/ / con la vmedad se a visto y ve por esperiençia<sup>126</sup> / se deshazen, de que viene mucho danno e costa. / Lo qual hagan en cada vn anno para el día de Pasqua / de mayo<sup>127</sup>, so pena de dozientos marauedis a cada vno, / la mitad para rreparos de calçadas \y caminos/ y la otra mitad / para la justiçia y executores. Y más que pague / la costa que se hiziere en alimpiar \y hazer/ lo suso dicho. Y<sup>128</sup> \que/, pa/sado el dicho término, se hordena que el alcalde hordinario / del dicho Valle execute la dicha pena contra los<sup>129</sup> / culpados, sin rremisión alguna, demás que a su costa d'ellos / haga alimpiar los caminos \y dé a las agoas su camino/, so pena de mill marauedis para el dicho / rreparo de calçadas y caminos. Y que el alcalde su predeçesor<sup>130</sup> / execute la pena en el pasado si no lo hiziere y cumpliere / así. //*

[69<sup>a</sup>].- (fol. 19 vto.) Yten se ordena y manda que todos los vezinos y mora/dores del dicho Valle hagan y tengan sus heredades con / setos suficiendes para que el ganado no entre en ellas<sup>131</sup>. / Y teniéndolos suficiendes, si el ganado entrare en las tales /

<sup>123</sup> Tachado "ante el escriuano".

<sup>124</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>125</sup> Tachado "para que".

<sup>126</sup> Tachado "que".

<sup>127</sup> Tachado "y el que pasado".

<sup>128</sup> Tachado "por".

<sup>129</sup> Tachado "que".

<sup>130</sup> El texto dice en su lugar "procesor".

<sup>131</sup> Tachado "so pena que el que no teniendo hechos los tales setos suf".

heredades \lo/ puedan prender y<sup>132</sup> encorralar y / caluniar el dueno de la tal heredad y hazerle pagar / el danno por esamen de dos personas nombradas, por / cada vna parte el suyo. Y más que pague por cada ca/beça de día (\*\*\*) marauedís, y de noche doblado.

[70<sup>a</sup>].- Pero no teniendo hechos los setos suficiētes, [si] hiziere / la prendaria en el ganado y lo encorralare, que al duenno / del ganado le pague la misma pena.

\* \* \*

(fol. 20 r<sup>o</sup>)

Sobre la guarda de las heredades y frutos  
y sobre hurtos

[71<sup>a</sup>].- <sup>133</sup>Otrosí, por ebitar los dannos que en las heredades y en / los frutos d'ellos se hazen, así hurtando los frutos / como metiendo los ganados en ellas adrede a apa/çentar, en que hazen mucho danno, y así mismo por ebitar / otros hurtos y castigar y dar exemplo para que no se / hagan, se hordena y manda que en cada anteyglesia y / vezindad de este Valle, en cada vn anno, aya dos / fyeles y personas elegidas y nombradas por cada ante/yglesia y vezindad, los quales se nombren / por el día de Anno Nuebo de cada anno, y juren de guardar / y executar sobre lo suso dicho lo que adelante dirá. Los / quales luego que sean nombrados açeten el cargo, so pena / de cada dos mill marauedís. Y lo que<sup>134</sup> / se ordena y manda es lo que se sigue:

[72<sup>a</sup>].- <sup>135</sup>Primeramente, por quanto se halla por verdad muchas / vezes que por causa de encubrir algunas personas a los / hijos y criados e hijas e criadas de los vezinos del dicho Valle / los tales hazen estragos e hurtos de los bienes de sus padres / e amos, por ebitar lo suso dicho se manda que ninguna per/sona, hombre ni muger, de qualquier calidad que sea no / sea osado de encubrir ni de tomar ninguna cosa en guarda de / ninguna hija ni criada ni hijo ni criado de ninguno, so pena que //(fol. 20 vto.) por ello yncurra en pena de ladrón y de trezientos marauedís / por cada vno que en ello yncurriere, la mitad para / el conçejo y la quarta parte para los fyeles y la otra / quarta parte para el que lo descubriere, demás y allende / de las otras penas estableçidas por leyes del rreyño. / Y que qualquier persona que lo viere o sintiere lo / descubra a los dichos fyeles para que ellos hagan / ynformación e escudrinnen y denunçien al alcalde hordinario / contra el tal encubridor y execute la pena.

[73<sup>a</sup>].- <sup>136</sup>Yten, así mismo se ordena y manda que ninguna persona de / qualquier calidad e condiçión que sea no sea osado de comprar / ni compre de ningún hijo ni hija, criado ni criada, de ningún vezino del / dicho Valle, sin sabiduría de sus padres o amos, ningún pan, / trigo, çebada, abena o aba o otro qualquier género de pan / ni lino ni mançana ni castanna ni nuezes ni rropa ni hillo / ni otra cosa alguna, so pena que por ello yncurra en pena / de los que compran cosas hurtadas y del ynterese a la parte. / E más en pena de dozientos marauedís, la mitad para el dicho conçejo y la / quarta parte para los fyeles y la otra quarta parte para / el alcalde que lo sentençiare. E que qualquier persona / que viere alguna cosa o parte d'ello lo descubra a los dichos / fieles

<sup>132</sup> Tachado "caluniar".

<sup>133</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>134</sup> Tachado "an de hazer es lo que se sigue".

<sup>135</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>136</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

*para que ellos lo denuncien ante el alcalde y se / castiguen los delinquentes, so pena de ser perjuros / e de pagar la dicha pena como los dichos rrebeldes. //*

[74<sup>a</sup>].- (fol. 21 r<sup>o</sup>) <sup>137</sup>*Yten, que ninguna persona no tome ni hurte ninguna mançana / ni guindas, higos ni peras ni çerezas ni otro género ninguno de / fruta, so pena que pague por cada vez que hallaren / en ello y se lo probaren el valor de la tal fruta / que hurtó con las setenas a la persona que pertenesçe las dichas / setenas y el danno a la parte, y más doze maravedís de día y vein/te y quatro de noche para los fyeles por cada vno, y / de estar nuebe días en la cadena. E que juren todos los vezinos / de cada vezindad que manifestarán y declararán / a los fieles la tal persona que vieren o hallaren hurtando / lo suso dicho, so pena de perjuros, para que los dichos fyeles / lo hagan executar y denunçiar al dicho alcalde.*

[75<sup>a</sup>].- <sup>138</sup>*Yten, que ninguna persona sea hosado de yr a espigar a / nignas heredades de ningún vezino del dicho Valle sin que / esté presente su duenno fasta que el pan de la tal / heredad sea llebado a las heredades, so la dicha pena.*

[76<sup>a</sup>].- <sup>139</sup>*Yten, así mismo se manda que ningún ganado mayor / ni menor, de día ni de noche, no lleben a atar ni echen a pa/çer en los rrestrojos mientras[s] el pan estubiere en la tal / pieça sin traer a las heras, so pena de (\*\*\*) / por cada vez de la cabeça mayor y la / mitad de la cabeça menor, y el danno que se hiziere / en tal pan al duenno con el doblo. Y so la dicha pena //(fol. 21 vto.) de perjuo cada vno diga y manifieste a los dichos fieles. / Y la dicha pena sea para los dichos fyeles. Y lo mismo si vieren / en heredades, para que el duenno cobre el danno que se le / hizo en la tal heredad.*

[77<sup>a</sup>].- <sup>140</sup>*Yten, ninguna persona sea hosado de entrar en ninguna huerta agena / sin estar presente su duenno, ni tome ni hurte ninguna or/taliza, so pena de (\*\*\*) para los fieles y el / danno doblado para la parte, y esté en la cadena nuebe días. / E qualquier persona que los hallaren o vieren los manifieste / a los dichos fyeles para que ellos hagan executar la dicha / pena denunciándolo al juez hordinario, so pena de perju/ros y de la dicha pena.*

[78<sup>a</sup>].- <sup>141</sup>*Yten, ningún ganado mayor ni menor no entre en ninguna / huerta ni heredad agena, so pena de (\*\*\*) / por cada<sup>142</sup> cabeça mayor, y la mitad por cada ca/beça menor, para los fyeles, y el danno pague al duenno. /*

[79<sup>a</sup>].- <sup>143</sup>*Yten, qualquier cabeça de cabra que entrare en heredad / agena pague (\*\*\*) y el daño a la / parte. Y qualquier que lo viere lo descubra a los / dichos fyeles, so la dicha pena. Y las obejas paguen (\*\*\*) /*

[80<sup>a</sup>].- <sup>144</sup>*Yten, que los dichos fyeles tengan cargo de escodrinar las / cosas que se perdieren. Y si las hallaren las manifiesten. / Y al que hallaren con el urto entreguen*

<sup>137</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>138</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>139</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>140</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>141</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>142</sup> Tachado "vez".

<sup>143</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>144</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

*luego con la yn/formaçión al alcalde, por que en los tales execute //(fol. 22 rº) la justia, según dicho es, e no encubran a ningún malhechor, so pena / de perjuros e de quinientos maravedís por cada vez para el dicho / conçejo. Y que tengan poder los dichos fyeles de rres/çiuir juramento de las personas que sobre ello les paresçiere / ser ynformados, e ninguno sea rrebelde en jurar e ab/soluer, so pena de quinientos maravedís, la meytad para el conçejo / y la otra mitad para los fyeles. /*

[81ª].- <sup>145</sup>*Yten, que si los fyeles hallaren algunas personas con / mançana o castanna o otra<sup>146</sup> fruta que por sí no tengan / mançanales y castannaes o de aquella fruta que lleba, / que les hagan dar abtor de dónde lo lleban y quién se los dió. / Y si no quisiere manifestar que lo pague con las setenas / para quien pertenesçen, y al duenno cuyo fuere y se ha/llaren que lleba la tal fruta el ynterese, y a los fieles / la pena de los veinte y quatro maravedís, y más [e]sté / en la cárçel nuebe días. /*

[82ª].- <sup>147</sup>*Yten, se ordena que aya de contino dos hombres caseros, / vezinos [de] cada anteyglesia, diputados solamente para / ver los danos que se hizieren en heredades, quier sea / en panes como rrama e grano de qualquier género de / fruta, e dos mugeres para examinar los dannos / de linos e huertas. E estos están destinados para ver / y examinar los dichos dannos. E lleben por cada<sup>148</sup> / esamen que hizieren los hombres cada ocho maravedís / y las mugeres cada çinco. E estos paguen los duennos de los / ganados que hizieren el dicho danno. //*

[83ª].- (fol. 22 vto.) <sup>149</sup>*Yten se manda que los dichos dos hombres fyeles / que son o fueren de aquí adelante para ver / y examinar los dichos dannos sean examinadores de los / setos y a su esamen todos sean tenidos de / hazer los dichos setos suficien-tes a sus heredades / dentro de seis días, so pena que si no hizieren los dichos / setos sean obligados a pagar e paguen todos los / dannos que por allí se hizieren en heredades de otros, / y más la calunia de los dichos fyeles. /*

[84ª].- <sup>150</sup>*Yten se ordena y manda que ninguna persona sea osado / de rresistir ni rresistan a los dichos fieles e goardas la / prenda de las calunias e penas, so pena de quinientos maravedís / por cada vez. E si lo rresistiere, haga tanner la / campana e vayan todos los vezinos a lo prender, así / por la dicha calunia como por la dicha pena, y le entreguen / luego al alcalde para que execute en tal persona la / pena, la qual veban e gasten luego los vezinos / de la anteyglesia donde fuere vezino, porque / a los tales sea castigo y a otros exemplo. /*

[85ª].- <sup>151</sup>*Yten \se/ manda<sup>152</sup> que los fieles sean poderosos de exe/cutar por sí las dichas penas e cada vna d'ellas, e / de tomar juramento de las personas de quien se / entendieren aprovechar y ser ynformados de la verdad.*

[86ª].- <sup>153</sup>*Yten, que los dichos fieles por su juramento sean creydos de los / ganados que prendaren en las heredades ajenas, sin / otra premia alguna. //*

<sup>145</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>146</sup> Tachado "pieca de".

<sup>147</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>148</sup> Tachado "vez".

<sup>149</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>150</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>151</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>152</sup> Tachado "por".

[87<sup>a</sup>].- (fol. 23 r<sup>o</sup>) <sup>154</sup>Yten, que los dichos fieles, cada y quando que hizieren / alguna presión en persona o ganado e[n] alguna he/redad o por otra qualquier manera sean obligados / de lo hazer sauer al dueno de la dicha heredad luego / que hizieren la dicha prenda para que del tal cobre / su danno.

\* \* \*

Juramentos  
que no se hagan

[88<sup>a</sup>].- <sup>155</sup>Yten se ordena que ninguno sea osado de dezir ninguno de los jyramentos e / blasfemias proybidas por las leyes y premáticas de estos rrey/nos, ni tanpoco digan ni juren por el cuerpo y sangre de Dios / ni por su pasión, ni por la virginidad de Nuestra Sennora, so las / penas contenidas en las dichas leyes y premáticas / de estos rreynos, y más de<sup>156</sup> \trezientos/ marauedís, aplicados: la ter/çia parte para la alumbraria del Santísimo Sacramento de la / yglesia donde fuere parrochiano el culpado, y la otra / terçia parte para los dichos fieles o para el que lo denun/çiare, y la otra terçia parte para el juez que lo executare. / Y por que esto se castigue y aya execuçión se les encarga y / manda a los dichos fyeles que tengan vigilançia / y cuydado de sauerlo y denunçiarlo al alcalde hordina/rio para que lo castigue, so la dicha pena de trezientos / marauedís. Y que qualquier persona que lo oyere lo diga / y descubra a los dichos fyeles, so la dicha pena, para que / ellos lo denunçien al alcalde hordinario y él exe/cute en los culpados las dichas penas. //

[89<sup>a</sup>].- (fol. 23 vto.) Otrosí se encarga y manda a los dichos fyeles que si algunos / jugaren en más cantidad de lo que las leyes de estos rrey/nos disponen denunçien al alcalde hordinario para que / castigue a los culpados y haga justiçia.

[90<sup>a</sup>].- Otrosí, por quanto en los mortuorios y nobenas y cabos / de annos de los que fallesçen en este Valle<sup>157</sup>, / espeçialmente las mugeres \hazen/ en las / yglesias<sup>158</sup> \grandes llantos, gritando y dando/ bozes, deziendo endechas / y cantares, lo qual es causa de que aya en las \tales/ yglesias / alboroto, y algunas vezes rrinnas y \rrebueeltas/ [y] otros yncombenien/tes, y \demás/ ynquietan y perturban el dezir de los dibinos / ofiçios, lo qual es en gran deseruïçio de Dios y del / culto dibino. Y por ebitar esto se ordena y manda que / ninguna ni alguna persona de qualquier género e condiçión / que sea no sea osada de llantear ni dezir endechas<sup>159</sup> / en las yglesias, y que, en llegando a las puertas de las yglesias, / en ellas y hasta que salgan d'ellas, estén callando y en / silençio, y llorando si quisieren sin \dar gritos ni/ dezir nada, so pena / que cada vez que lo hizieren, por la primera vez paguen / tres rreales de pena<sup>160</sup>. Las quales dichas penas se executen / luego por los dichos fyeles y por la justiçia y ministros d'ella, //(fol. 24 r<sup>o</sup>) y que la terçia parte sea para la alumbraria y obra de / la yglesia donde se hizieren los

<sup>153</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>154</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>155</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>156</sup> Tachado "seysçientos".

<sup>157</sup> Tachado "en las yglesias en los lloros que hazen".

<sup>158</sup> Tachado "están gritando y dando".

<sup>159</sup> Tachado "ningunas".

<sup>160</sup> Tachado "y por la segunda doblado, y por la terçera tres doblado, y que la saquen muego de la yglesia y esté tres días en la cárçel, en la cárçelería que le fuere sennalada".

llantos y las otras dos / terças partes para la justiçia e fieles o ministros de justiçia / que lo executaren, a medias. Lo qual executen y no disi/mulen, so pena de cada mill maravedís.

[91<sup>a</sup>].- <sup>161</sup>Otrosí, por hebitar algunos ynconbenientes que ay y podría aver, se / ordena e manda / que de [aquí] adelante en los / mortuorios y nobenas y / cabos de anos de los que murieren / en este Valle en el / dar de las pitan/ças se guarde esta / horden: qu'el / día del enterramiento / se den las pitan/ças a los clérigos / que binieren al tal / enterramiento por mano / de alguna parienta / honrrada de tal / defunto o por ma/no de la serora e / freyla de la dicha yglesia, / \como más quesieren/; y el día de la nobena y cabos de anos se / den las pitancas / a cada vno de los clérigos / que benieren e dixie/ren<sup>162</sup> misa<sup>163</sup> e a los / que benieren con el / ysopo a dar el rres/ponso ençima de la / sepultura del defunto. / E que esto se haga por / mano de la tal pa/riente o serora. Y / en el rresponso de la misa / cantada así mismo / la misma persona vaya / a la Cruz y al preste / que obiere dicho la misa / cantada y diácono / y de las pitancas / en los que obiere dicho / la misa, y tan/bién/ a los diáconos si no / se les obiere dado. / Lo qual se goarde / e cunpla asy, so pena / de CC maravedís a cada / persona que lo contrario fi/ziere. /

[92<sup>a</sup>].- Otrosí, porque en el majar de la mançana para hazer sidra / ay alguna deshorden y muchas vezes no se hallan personas / que la majen, y en caso que se hallen susçeden muchos gastos / eçesibos \en comidas que se dan/, y en caso que algunos lo puedan sufrir otros no, / y por ebitar y poner en ygualdad a todos se acuerda, / hordena y manda que de aquí adelante ninguna ni alguna / persona sea \osado de dar/ a los majadores de la dicha mançana \que majan por preçio/ más de / (\*\*\*) maravedís por cada cuébanos en dinero, y que / no les dé ninguna comida ni cosa para comer<sup>164</sup> más de lo que / está dicho por cada cuébanos, ni ellos lo puedan tomar, / so pena que el que lo diere y \el que lo/ rresçiuieren paguen trezientos / maravedís de pena por cada vez, aplicados: la terçia parte / para el conçejo del dicho Valle y la otra terçia parte / para la obra de la yglesia, y la otra terçia parte para / los dichos fyeles y para el que lo denunçiare y executare. / A los quales dichos fyeles se les manda lo executen, / so la dica pena. \Esto no se estiende ni entiende contra los que de su propia voluntad quisieren majan la mançana e se ayudaren vnos a otros si salario, que a estos tales bien se permite que les den de comer. //

\* \* \*

(fol. 24 vto.)

Lobos  
sobre el matar d'ellos

[93<sup>a</sup>].- Otrosí, por quanto de matar los lobos y las crías d'ellos / se sigue mucha vtilidad y provecho y se / ebitan dannos que hazen en los ganados, se orde/na y manda que, como se a vsado y costumbrado, / que qualquier persona o personas que mataren / lobos o tomaren y mataren sus crías \en la juridiçión/ se dé por / cada lobo dos ducados,

<sup>161</sup> Este párrafo se halla tachado en el texto original.

<sup>162</sup> Tachado "las".

<sup>163</sup> Tachado "s en la misma".

<sup>164</sup> Tachado "so pena".

y por las crías, por cada cabeça real y medio \al vezino del Valle/, lo qual se les pague mostrando la cabeça y cuero / del tal lobo, y asimismo mostrando las crías. / Lo qual se pague de los propios del conçejo con / librança y çertificaçión del alcalde y rregi/dores<sup>165</sup> y no de otra manera, conforme / a la dicha costumbre. \Y a la persona de fuera del / Balle doze marauedís por cada lobo y por cada cría vn rreal/.

[94<sup>a</sup>].- Otrosí [se] ordena y manda que ninguna ni alguna persona de / qualquier condiçión que sea<sup>166</sup> [no sea] \osado de hazer ni haga/ ninguna sidra / agoada, so pena que pierda la sidra agoada que / así vendiere, y se rreparta en esta manera: / la terçia parte para probes y la otra terçia parte / para el que lo denunçiare y la otra terçia parte para / el juez que lo executare. //

---

NOTAS:

1. No se otorgaron
2. Son nihil, que no se otorgaron
3. Fiat<sup>167</sup>
4. Lope Ybanes de Vribe dixo por la verdad del juramento que diga quál acostunbrado
5. Que al nonbrado que obiere d'escribir por el que no supiere se tome juramento por el alcalde que escribirá en que le dixere e no hará fraude
6. Fiat
7. Fiat
8. Ojo
9. Fiat
10. Fiat
11. Fiat
12. Fiat
13. Fiat
14. Ojo atrás
15. Fiat
16. Ojo atrás
17. Fiat
18. Fiat
19. Fiat
20. Fiat
21. Fiat
22. Fiat
23. Ojo<sup>168</sup>
24. <sup>169</sup>Nihil. No vale
25. Fiat

---

<sup>165</sup> Tachado "conforme".

<sup>166</sup> Tachado "no venda".

<sup>167</sup> Tachado "Que será bien que aya bolsero, el qual pague por libranças del alcalde [e] rregidores por que aya mejor quenta si les pareçiere que aya (sería) bien los diputados, los 3 fieles y otras dos personas que se nonbren en la ledanía maior y en la de Galarca, y a estos doss se dé salario, y en el mes vna vez se junten sisa".

<sup>168</sup> Tachado "Si pareçiere sería bien se diese acesor para lo çebil e criminal y que se anadiese a IIIIº.U. por hebitar costas y acesorías esçesibas que se lleban en lo criminal".

<sup>169</sup> Tachado "Fiat".

26. Fíat  
 27. Ojo<sup>170</sup>  
 28. Fía[t]  
 29. Fíat  
 30. Fíat  
 31. Fíat  
 32. Fíat  
 33. Fíat  
 34. Nihil. No vale  
 35. Fíat  
 36. Nihil. Está adelante  
 37. Nihil  
 38. Fíat  
 39. Fíat  
 40. Fíat  
 41. Fíat  
 42. Fíat. Ojo<sup>171</sup>  
 43. Fíat<sup>172</sup>  
 44. Fíat  
 45. Fíat  
 46. Fíat  
 47. Fíat  
 48. Fíat  
 49. Fíat  
 50. Fíat  
 51. Fíat  
 52. Fíat  
 53. Nihil  
 54. Nihil  
 55. Nihil  
 56. Fíat  
 57. Fíat  
 58. Fíat  
 59. Ojo<sup>173</sup>  
 60. Luego se nonbre por la vezindad [quien] los bea e jure e ynforme al alcalde d'ello  
 ante el escriuano fyel. Y esto haga para Nuestra Senora de março.  
 Nihil  
 60 bis. Fíat.  
 Ojo  
 61. Ojo.  
 Nihil  
 62. Nihil  
 63. Nihil  
 64. Fíat  
 65. Fíat

---

<sup>170</sup> Tachado "Es de ver su a de aver bolsero".

<sup>171</sup> Tachado Esto a de yr en lo de los montes".

<sup>172</sup> Tachado "Déseles por todo III.U. marauedís, que con ello se contenten , que será mens costa".

<sup>173</sup> Tachado "Si les parezçiere que que es neçesario se trasmochen, si no que queden para madera y .....  
 vean".

66. <sup>174</sup>Fiat. Valga
67. Fiat
68. Nihil
69. Fiat
70. Por LXXX<sup>o</sup> anos. Que qualquier persona que quisyere dar ocho maravedís por cada castanno grande e la mitad por cada plantío se lea perpetua por LXXX<sup>o</sup> annos, e contra los otros que no lo quisyeren pagar el conçejo, justiçia e rregimiento del Balle e vezinos se les rreserba su derecho a salbo para que pidan lo que les combiniere
71. Nihil
72. Fiat
73. Juramentos, que no se hagan<sup>175</sup>
74. Fiat
75. Llantos, que no se hagan en las yglesias.  
Fiat
- 75 bis. Ojo
76. Sobre el majar de la mançana
77. Que no se venda sidra agoada

---

<sup>174</sup> Tachado "Nihil".

<sup>175</sup> Tachado "Fiat".